

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Dra. María Claudia Moreno Carrillo

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado: 2022-00216

Demandante: CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA integrado por MVG CONSTRUCTORES S.A., BYGGA INFRAESTRUCTURA y RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ BUSTILLO.

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE-

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto que decretó la práctica de medidas cautelares en contra del Consorcio FFIE Alianza BBVA.

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE-**, cuyo vocero y administrador es el Consorcio FFIE Alianza BBVA, el cual está conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que a su vez se encuentra representado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A cuyo representante legal es el Sr. FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL, conforme al poder que adjunto al presente escrito, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto que decretó la práctica de medidas cautelares en contra del **Consorcio FFIE Alianza BBVA**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Teniendo en cuenta que:

1. El 12 de julio de 2022, se profirió auto que decretó la práctica de medidas cautelares en contra del Consorcio FFIE Alianza BBVA, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 599 del C.G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

*1. El embargo y retención sobre los posibles dineros que de propiedad de la ejecutada **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**, se encuentren depositados en las entidades referidas en el escrito visto a PDF01 del presente cuaderno. Límitese el embargo hasta la suma de \$7.480.000.000.00. Oficiése en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P., para que procedan a constituir certificado de depósito y lo pongan a disposición de este despacho judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recio de la comunicación.”*

2. El 15 de julio de 2022 se remitió al PA FFIE por medio de mensaje de datos el auto del 12 de julio.

3. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*. Por lo anterior el auto que decretó la práctica de medidas cautelares se entenderá notificado el 19 de julio de 2022.

4. El inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. dispone:

“Cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

5. El numeral octavo del artículo 321 del C.G.P. dispone:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.”

6. El artículo 322 el C.G.P. dispone:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes,”

Por lo anterior el 25 de julio de 2022 se vencería el término para interponer el presente recurso.

7. Expuestas las anteriores circunstancias el presente recurso es procedente y se presenta en la oportunidad establecida por la ley.

2. ANTECEDENTES

1. Se radicó recurso de reposición contra el auto del 12 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago en contra del PA FFIE y a favor del Consorcio Colombia Estudia¹.
2. El Consorcio Colombia Estudia y el PA FFIE suscribieron los siguientes Contratos de Obra No.:
 - 1380-1042-2019 IE NORMAL SUPERIOR SANTIAGO DE CALI
 - 1380-1086-2020 IE EVARISTO GARCÍA SEDE FERNANDO DE ARAGÓN
 - 1380-1087-2020 IE EVARISTO GARCÍA SEDE JOSÉ HILARIO LOPEZ
 - 1380-1088-2020 IE SANTA FE SEDE CROYDON
 - 1380-1161-2020 IE ANTONIO NARIÑO, SEDE MAGADALENA ORTEGA DE NARIÑO
 - 1380-1163-2020 IE CRISTOBAL COLÓN SEDE BIENESTAR SOCIAL
 - 1380-1164-2020 IE JOSÉ IGNACIO OSPINA SEDE PRINCIPAL
 - 1380-1241-2020 IE LIBARDO MADRID VALDERRAMA SEDE PABLO NERUDA

¹ **Prueba No. 1:** Recurso de reposición contra el Auto del 12 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago en contra del PA FFIE.

- 1380-1247-2020 IE VILLA DEL SUR SEDE PRINCIPAL
 - 1380-1272-2020 IE TÉCNICO INDUSTRIAL CARLOS SARMIENTO LORA – SEDE PRINCIPAL²
3. El ejecutante aportó como título ejecutivo la decisión del amigable componedor, sin embargo la misma es un título ejecutivo complejo que requiere de tres negocios jurídicos concurrentes:
- i) El pacto de amigable composición o contrato de composición
 - ii) El contrato de mandato con representación que celebran las partes con el amigable componedor
 - iii) El contrato de transacción
- De los cuáles, en el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago se hizo énfasis en la ausencia de cada uno de ellos.
4. Se encuentra en duda la existencia de un pacto de amigable composición o contrato de composición, la contraparte ha aportado la cláusula de “*SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES*” presente en cada uno de los Contratos de Obra suscritos, sin embargo la misma es una cláusula potestativa, las cuales han sido consideradas por el Consejo de Estado como nulas³.
5. El ejecutante no aportó con la demanda ningún mandato del PA FFIE hacia el supuesto amigable componedor que profirió la decisión que pretende ejecutar en este proceso, este negocio jurídico junto con los demás es necesario para acreditar el título ejecutivo complejo sobre el que fundamenta su reclamación el Consorcio Colombia Estudia.
6. La decisión del amigable componedor, con supuestos efectos de transacción que aportó el ejecutante, es únicamente un pronunciamiento de un particular que en ningún momento tuvo competencia para decidir sobre la disputa aún presente entre el Consorcio Colombia Estudia y el PA FFIE, por lo que carece de los efectos que le atribuye el ejecutante.
7. Como consecuencia de la ausencia de los documentos necesarios para acreditar la existencia del título ejecutivo complejo, no se ha acreditado en este proceso la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible tal y como consecuencia no hay lugar al decreto y práctica de medidas cautelares en este proceso.
8. Es necesario señalar, además de lo anterior que se encuentra un pleito pendiente sobre los incumplimientos del Consorcio Colombia Estudia y sus integrantes a los Contratos de Obra No.:
- 1380-1042-2019 IE NORMAL SUPERIOR SANTIAGO DE CALI
 - 1380-1086-2020 IE EVARISTO GARCÍA SEDE FERNANDO DE ARAGÓN

² **Prueba No. 2:** Contrato de Obra No. 1380-1042-2019 IE NORMAL SUPERIOR SANTIAGO DE CALI, **Prueba No. 3:** Contrato de Obra No. 1380-1086-2020 IE EVARISTO GARCÍA SEDE FERNANDO DE ARAGÓN, **Prueba No. 4:** Contrato de Obra No. 1380-1087-2020 IE EVARISTO GARCÍA SEDE JOSÉ HILARIO LOPEZ, **Prueba No. 5:** Contrato de Obra No. 1380-1088-2020 IE SANTA FE SEDE CROYDON, **Prueba No. 6:** Contrato de Obra No. 1380-1161-2020 IE ANTONIO NARIÑO, SEDE MAGADALENA ORTEGA DE NARIÑO, **Prueba No. 7:** Contrato de Obra No. 1380-1163-2020 IE CRISTOBAL COLÓN SEDE BIENESTAR SOCIAL, **Prueba No. 8:** Contrato de Obra No. 1380-1164-2020 IE JOSÉ IGNACIO OSPINA SEDE PRINCIPAL, **Prueba No. 9:** Contrato de Obra No. 1380-1241-2020 IE LIBARDO MADRID VALDERRAMA SEDE PABLO NERUDA, **Prueba No. 10:** Contrato de Obra No. 1380-1247-2020 IE VILLA DEL SUR SEDE PRINCIPAL y **Prueba No. 11:** Contrato de Obra No. 1380-1272-2020 IE TÉCNICO INDUSTRIAL CARLOS SARMIENTO LORA – SEDE PRINCIPAL.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 2017, C.P. Hernán Andrade Rincón, Exp. 58.461.

- 1380-1087-2020 IE EVARISTO GARCÍA SEDE JOSÉ HILARIO LOPEZ
- 1380-1088-2020 IE SANTA FE SEDE CROYDON
- 1380-1161-2020 IE ANTONIO NARIÑO, SEDE MAGADALENA ORTEGA DE NARIÑO
- 1380-1163-2020 IE CRISTOBAL COLÓN SEDE BIENESTAR SOCIAL
- 1380-1164-2020 IE JOSÉ IGNACIO OSPINA SEDE PRINCIPAL
- 1380-1241-2020 IE LIBARDO MADRID VALDERRAMA SEDE PABLO NERUDA
- 1380-1247-2020 IE VILLA DEL SUR SEDE PRINCIPAL
- 1380-1272-2020 IE TÉCNICO INDUSTRIAL CARLOS SARMIENTO LORA – SEDE PRINCIPAL

En el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá bajo el expediente No. 2022-00101, proceso en el cual, el juez, conociendo todas las circunstancias de la “amigable composición”, del supuesto “título ejecutivo” y del presente proceso ejecutivo, se declaró competente y con jurisdicción sobre el presente asunto admitiendo la demanda incoada por el PA FFIE contra el Consorcio Colombia Estudia el 1 de junio de 2022⁴.

Lo anterior, indiscutiblemente siembra duda sobre el *fumus boni iuris* o la apariencia de buen derecho que se debe acreditar para el decreto de cualquier medida cautelar.

3. PETICIONES

PRIMERO: Que se revoque el auto del 12 de julio de 2022 que ordenó “*el embargo y retención sobre los posibles dineros que de propiedad de la ejecutada **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA***” por ausencia de título ejecutivo alguno y por la inexistencia de una apariencia de buen derecho en la causa del Consorcio Colombia Estudia.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Sobre la ausencia del título ejecutivo

Las medidas cautelares son actos jurisdiccionales del proceso que garantizan la efectividad de la decisión que, en este caso, sea tomada por el juez. En el caso del proceso ejecutivo, su función no es otra que garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo que tiene una **naturaleza accesorio**:

“La medida cautelar, por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por la parte respectiva, usualmente la demandante, e impedir para él más males de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia.”⁵

Igual consideración a la del maestro López Blanco expresó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de junio de 2020:

“las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante

⁴ **Prueba No. 12:** Auto que admite demanda verbal de mayor cuantía en contra del Consorcio Colombia Estudia del Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

⁵ López Blanco, H.F., “*Código General del Proceso: Parte Especial*”, Dupre Editores, 2018. (Pág. 407)

*la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.”*⁶

Por lo anterior y por su naturaleza accesoria, una vez demostrada la ausencia de título ejecutivo por medio del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, la medida cautelar decretada, (por su carácter accesorio) debe también ser revocada.

Frente a este último punto, resulta tan importante como inaplazable insistir en un asunto elemental de la ejecución que se pretende. En efecto, el documento aportado como base de ejecución es en sí insuficiente, en cuanto a la naturaleza compleja del título ejecutivo. Es así como en el trámite de amigable composición en cuestión, no obra contrato de mandato de las partes al Centro de amigable composición, ni al amigable componedor designado por este; de igual manera la cláusula de solución de controversias no comporta en sí un contrato de composición.

En efecto, del análisis de las normas, el documento que se pretende ejecutar no proviene del deudor, y como se ha indicado nunca se participó en dicho trámite y por el contrario, siempre se manifestó la oposición a participar en el mismo, y por otro lado, si no proviene del deudor, deberá provenir de un documento emanado de la jurisdicción, y la amigable composición no tiene el carácter jurisdiccional, por lo que tampoco se cumpliría con este requisito. De allí de la necesidad de contar con el mandato, requisito *sine qua non* para que el mismo preste mérito ejecutivo.

4.2. Sobre la apariencia de buen derecho “*fumus boni iuris*”

Indiscutiblemente las medidas cautelares son casi inherentes al desarrollo de un proceso ejecutivo efectivo, sin embargo para que se pueda desarrollar el mismo se requiere cumplir con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. a saber, un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que conste en un documento que provenga del deudor.

Sin embargo, en el momento en que se pone en duda la existencia misma del título ejecutivo o del cumplimiento de los requisitos formales del mismo, tal y como consta en el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, la medida cautelar debe ser analizada de cara a las disposiciones del artículo 590 del C.G.P., esto es:

*“El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.”*⁷

Es decir, el juez deberá analizar la verosimilitud del derecho que reclama el Consorcio Colombia Estudia, para lo cual tendrá en cuenta los razonables motivos de seriedad y juicio en que se fundamenta la reclamación de la demandante.

Pues bien, tal y como se ha descrito actualmente existe un pleito pendiente sobre los incumplimientos del Consorcio Colombia Estudia a los Contratos de Obra suscritos por el PA FFIE, pleito sobre el que el Juez Dieciséis ya avocó conocimiento y jurisdicción después de expresadas las circunstancias de este proceso, de la amigable composición y sobre todo de los Contratos de Obra.

Por si fuera poco, no existe juicio razonable alguno que lleve a considerar que la decisión del particular autodenominado “amigable componedor”, sea válida, tenga razón alguna o le sea exigible al PA FFIE. Resulta para este caso, menester precisar varios aspectos.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3917-2020 del 23 de junio de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ Literal C, artículo 590 del C.G.P.

En primer lugar, el PA- FFIE no pretende con el presente recurso buscar el modo de ganar tiempo para sustraerse de las obligaciones a su cargo, más bien pretende que el honorable despacho revise con sumo cuidado las condiciones de la ejecución y pueda advertir que ha sido deliberadamente inducido a un error para ejecutar un documento que no goza de la facultad de ejecución.

En segundo lugar, porque para el caso, la base de la ejecución contenido en ese documento que se auto denomina “convenio de composición” no deriva de la existencia de una estipulación de las partes en los contratos sobre la pacto de una amigable composición. Ciertamente, las cláusulas en sus textos señalan de forma descriptiva el uso de los mecanismos establecidos en la Ley, previa justificación en los lineamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. De ese modo no ese estableció que existiera pacto en tal sentido. En todo caso, debe precisarse que el asunto está en conocimiento del juez del contrato quien deberá resolver entre estos aspectos, los probados y severos incumplimientos del contratista ejecutante.

En tercer lugar, porque la manera en que se convocó a la amigable composición, es tan absolutamente irregular y contraria a derecho que pido de forma encarecida al honorable despacho obrar con prudencia en las decisiones que adopte en este proceso. Temas tan elementales como, convocar el mecanismo en la ciudad de Cali un domicilio distinto al del demandado -en nuestro caso en Bogotá-, es mala fe del ejecutante y del auxiliar que se auto denominó “amigable componedor” en actos que podrían ser constitutivos de acciones penales.

¿Con qué seguridad el Consorcio Colombia Estudia pretende ejecutar una obligación que no le es ni remotamente exigible al PA FFIE? y ¿Cómo pretende la práctica de una medida cautelar llevando a su señoría a error sobre la existencia del título ejecutivo y la apariencia de buen derecho en este proceso?

5. PRUEBAS

Son pruebas del presente recurso las enunciadas a continuación:

Prueba No. 1: Recurso de reposición contra el Auto del 12 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago en contra del PA FFIE.

Prueba No. 2: Contrato de Obra No. 1380-1042-2019 IE NORMAL SUPERIOR SANTIAGO DE CALI

Prueba No. 3: Contrato de Obra No. 1380-1086-2020 IE EVARISTO GARCÍA SEDE FERNANDO DE ARAGÓN

Prueba No. 4: Contrato de Obra No. 1380-1087-2020 IE EVARISTO GARCÍA SEDE JOSÉ HILARIO LOPEZ

Prueba No. 5: Contrato de Obra No. 1380-1088-2020 IE SANTA FE SEDE CROYDON

Prueba No. 6: Contrato de Obra No. 1380-1161-2020 IE ANTONIO NARIÑO, SEDE MAGADALENA ORTEGA DE NARIÑO

Prueba No. 7: Contrato de Obra No. 1380-1163-2020 IE CRISTOBAL COLÓN SEDE BIENESTAR SOCIAL

Prueba No. 8: Contrato de Obra No. 1380-1164-2020 IE JOSÉ IGNACIO OSPINA SEDE PRINCIPAL

Prueba No. 9: Contrato de Obra No. 1380-1241-2020 IE LIBARDO MADRID VALDERRAMA SEDE PABLO NERUDA

Prueba No. 10: Contrato de Obra No. 1380-1247-2020 IE VILLA DEL SUR SEDE PRINCIPAL

Prueba No. 11: Contrato de Obra No. 1380-1272-2020 IE TÉCNICO INDUSTRIAL CARLOS SARMIENTO LORA – SEDE PRINCIPAL

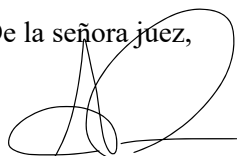
Prueba No. 12: Auto que admite demanda verbal de mayor cuantía en contra del Consorcio Colombia Estudia del Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

Las pruebas podrán ser consultadas en el siguiente enlace:

6. NOTIFICACIONES

- El **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE** en adelante **-PA FFIE** en la Calle 97A # 9A – 34 de la ciudad de Bogotá y al correo notificacionesjudiciales@ffie.com.co
- El suscrito apoderado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** recibirá las notificaciones Calle 97A # 9A – 34, Piso 4 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico jjimenez@ffie.com.co

De la señora juez,



Juan Carlos Jiménez Triana

Apoderado

T.P. No. 213.500 del C.S. de la J.

RECURSO CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO - MEDIDA CAUTELAR

Proceso: 11001310303620220021600 / Solicitud de notificación del auto que libra mandamiento de pago y medidas cautelares

CON RESPUESTA ✕

J

Juan Carlos Jiménez Triana <jjimenez@ffie.com.co>



Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 22/07/2022 4:30 PM

CC: abg.luciano@gmail.com; baronsergio54@hotmail.com; anaalvarez@cmet



0 PODER COLOMBIA ESTUDI...
281 KB



ANEXO 1 AF .pdf
154 KB



✓ Mostrar los 9 datos adjuntos (3 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

↓ Descargar todo

Doctora
MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad
E.S.D.

ASUNTO: ALLEGA MEMORIALES - RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO / MEDIDAS CAUTELARES

DEMANDANTE: CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA

DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA- PA – FFIE, cuyo vocero y administrador es el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REF. 11001310303620220021600

Respetada doctora,

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, de calidades personales y profesionales que constan en el poder que adjunto con los respectivos documentos que soportan su plena validez y eficacia, de la manera más atenta interpongo recurso contra el AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y AUTO QUE RESUELVE SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Los recursos se encuentran adjuntos y sustentados en cada uno de los memoriales que acompañan el presente mensaje.

En cumplimiento de los deberes que corresponden, copio a los correos registrados por parte del demandante para los efectos legales que correspondan.

Por favor encuentre adjunto los documentos y los anexos podrán consultarse en el siguiente enlace: [ANEXOS PA - FFIE](#)

Mucho sabre agradecer el acuso de recibo del presente mensaje